

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.



JUZGADO CATORCE (14) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.

---

BOGOTÁ D.C. 3 DE ABRIL DE 2020.

ACCIÓN:	TUTELA.
EXPEDIENTE:	2020-00466-00
ACCIONANTE:	KELLY SUANI COCA GONZALEZ
ACCIONADOS:	SUPERMERCADOS CUNDINAMARCA S.A. - EN REORGANIZACIÓN, MEDIMAS EPS SAS y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.

Cumplido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. HECHOS RELEVANTES Y PRETENSIONES

1.1. Expuso la accionante que el 17 de junio de 2013 suscribió un contrato de trabajo a término indefinido con SUPERMERCADOS CUNDINAMARCA S. A. para desempeñar el cargo de cajera con una remuneración de un salario mínimo legal mensual vigente, y transcurridos dos (2) meses de haber iniciado sus labores por cuenta de este empezó a presentar síntomas de depresión, de manera que en octubre de 2013 consultó a un médico psiquiatra de CAFESALUD E.P.S. e ingirió una sobredosis de los medicamentos que le fueron recetados, por lo cual tuvo que acudir urgencias médicas.

Posteriormente, fue remitida al INSTITUTO MEDICO TOLIMENSE DE SALUD MENTAL - CLÍNICA LOS REMANSOS para ser tratada por un especialista, quien la diagnosticó con *“Trastorno de Estrés postraumático. Trastorno depresivo recurrente, episodio depresivo grave presente, con síntomas psicóticos.”* e hizo constar que *“...el trastorno depresivo aparece, cuando le es nombrada la empresa donde trabaja.”*; de modo que el 6 de mayo de 2014 inició un tratamiento hospitalario, y le fue concedida una incapacidad laboral por 30 días, es decir, hasta el 4 de junio de ese mismo año, la cual el Doctor Jairo Novoa Castro consideró necesario prologar en el

tiempo, siendo la última de éstas aquella que tuvo lugar entre el 18 de noviembre 2019 y el 17 de diciembre 2019.

Por otro lado, atendiendo que sus incapacidades superaron los 180 días, la EPS en la que se encontraba afiliada para la época remitió en el 2016 su caso a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A. para dar inicio al proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral, el cual no pudo seguir su curso ante la ausencia de un documento que requería la aseguradora.

Igualmente, señaló que no ha podido recibir atención médica, pues MEDIMAS EPS reportó una mora de 60 a 180 días por parte de su empleador en el pago de los aportes al SGSSS, lo cual ha derivado en la falta de reconocimiento de las incapacidades correspondientes a octubre, noviembre y diciembre de 2019, así como enero de 2020, puntualizando que SUPERMERCADOS CUNDINAMARCA S. A. entró en un proceso de reorganización en el 2017, y excusándose en lo contemplado en la ley 1116 de 2006, no ha realizado el pago de los aportes en comento.

Y luego, con escrito separado, añadió que el 28 de febrero de 2020, mediante circular interna, su empleador decidió unilateralmente terminar el contrato de trabajo, justificándose en que con auto No. 20202-01-087440 de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES se dispuso iniciar el proceso de liquidación judicial de SUPERMERCADOS CUNDINAMARCA S. A., no teniendo en cuenta su estado de salud y el diagnóstico de recuperación desfavorable emitido por el INSTITUTO MEDICO TOLIMENSE DE SALUD MENTAL - CLÍNICA LOS REMANSOS, puesto que al padecer una enfermedad mental no podrá reincorporarse al mercado laboral.

1.2. Por todo lo anterior, la señora KELLY SUANI COCA GONZALEZ solicitó que se ampare sus derechos fundamentales al mínimo vital y móvil, a la seguridad social, a la salud y a la vida digna, ordenando en consecuencia que (i) MEDIMAS EPS S. A. S. efectúe el pago de las incapacidades superiores a 540 días que le han sido prescritas, las cuales corresponden a octubre, noviembre y diciembre de 2019, así como enero de 2020 y las que se causen con posterioridad hasta que culmine el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral, debiendo dar inicio éste, haciendo la revisión periódica de sus incapacidades, prestándole la asistencia en salud que requiera y garantizando la continuidad del tratamiento psiquiátrico que se le estaba realizando en el INSTITUTO MEDICO TOLIMENSE DE SALUD MENTAL - CLÍNICA LOS REMANSOS; (ii) Igualmente, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A., le reconozca el pago de tales incapacidades y dé inició a su calificación de pérdida de capacidad laboral; y (iii)

SUPERMERCADOS CUNDINAMARCA S. A. realice el pago de los aportes al sistema de seguridad social de los meses en mora, es decir, de octubre, noviembre, diciembre del 2019 y enero 2020 junto con los intereses moratorios que se hubieren causado y las sanciones legales correspondientes, pretendiendo con posterioridad y a través de otro escrito que se ordene también su reintegro a esa empresa con fin de realizar el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral y la obtención de la pensión de invalidez.

## 2. NOTIFICACIÓN E INFORME

Una vez notificadas en legal forma mediante comunicación electrónica, las entidades aquí involucradas procedieron así:

2.1. La CLÍNICA LOS REMANSOS SAS apenas indicó que, una vez revisada la solicitud de amparo, pudo evidenciar que esa IPS no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante.

2.2. A su turno, el MINISTERIO DEL TRABAJO expuso que carece de legitimación en la causa por pasiva, en tanto esa entidad no es ni fue la empleadora de la accionante, por lo que no ha existido ningún vínculo de carácter laboral ni se originaron obligaciones o derechos recíprocos entre ellos, por lo que no pudo haber vulnerado o amenazado, por acción u omisión, alguno de sus derechos fundamentales, haciendo luego referencia general al proceso que debe seguirse para la calificación de pérdida de capacidad laboral, al Sistema General de Seguridad Social Integral (salud, pensión y riesgos laborales) y al pago de las incapacidades de origen común.

2.3. La SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES resaltó que no ha incurrido en acción u omisión alguna que sea constitutiva de violación a los derechos fundamentales de la libelista, pues los hechos expuestos en la solicitud de amparo son ajenos al proceso de insolvencia que adelanta la sociedad SUPERMERCADOS DE CUNDINAMARCA S.A., actualmente en Liquidación por adjudicación, aclarando que en el marco de dicho asunto la accionante no ha presentado ninguna reclamación.

Así mismo, refirió que SUPERMERCADOS DE CUNDINAMARCA S.A. fue admitida a un trámite de reorganización con Auto 2019-01-312380 del 22 de agosto de 2019 y actualmente se encuentra en proceso de liquidación judicial, el cual se inició mediante Auto 400-001773 del 27 de febrero de 2020, teniendo en cuenta que con memorando 2019-01-041205 del 25 de febrero de 2019, la Delegatura de Inspección, Vigilancia y Control de esa Superintendencia, solicitó admitir a tal en un proceso de reorganización empresarial con sustento en lo siguiente

“Causal de vigilancia: La ejerce esta Superintendencia por la causal prevista en el Artículo 2.2.2.1.1.4. Decreto 1074 de 20151

Cesación de pagos: Con corte a 31 de diciembre de 2018 el revisor fiscal y contador certificaron que el 69.7% del total del pasivo se encontraba vencido a más de 90 días con dos o más acreedores.

Reducción de la operación: Disminución en los ingresos operacionales al punto que no le permitió atender sus costos y gastos y su patrimonio se vio afectado por las pérdidas, tanto así que a 31 de diciembre de 2018 el mismo fue negativo en \$19.039.625.340.

Finalidad: Proteger a los proveedores y a los 400 trabajadores directos de la compañía del estado de insolvencia en que se encuentra inmersa la sociedad."

De manera que con Auto 2019-01-312380 de 22 de agosto de 2019 se decretó la apertura de un proceso de reorganización de la sociedad Supermercados Cundinamarca S.A., según la Ley 1116 de 2006; después, con Auto 400-001773 del 27 de febrero de 2020, atendiendo la situación de iliquidez por la que atravesaba dicha compañía, el deterioro de sus activos, la disminución de sus ingresos, la imposibilidad de atender con ellos no solo las obligaciones propias de su operación sino también la de estructurar una fórmula de pago que soportara un eventual acuerdo, se decretó la terminación del proceso de reorganización y se ordenó la liquidación judicial de sus activos para el pago a sus acreedores, habiendo designado como liquidador a Octavio Restrepo Castaño, quien quedo investido con funciones de representante legal y administrador de la sociedad en liquidación y ordenando la fijación, por un término de diez (10) días, del aviso que informaba acerca del inicio del proceso de Liquidación Judicial, el nombre del liquidador y el lugar donde los acreedores deberían presentar sus créditos, cuya copia fue fijada en la página Web de esa Superintendencia, en la del deudor, en la sede, sucursales y agencias durante todo el trámite.

Y tal aviso, el No. 2020-01-105616 del 13 de marzo de 2020, fue fijado por el término de diez (10) días hábiles en un lugar público del Grupo de Apoyo Judicial en la ciudad de Bogotá, a partir del 13 de marzo de 2020, a las 8:00 a.m. y se desfijó el día 27 de marzo de 2020, a las 5:00 pm., sin embargo, por cuenta de la situación de emergencia social que atraviesa el país, se resolvió como medida transitoria suspender los términos para los procesos jurisdiccionales de los procesos de insolvencia, hasta el día 31 de marzo de 2020.

Adicionalmente, en el art. 18° de la providencia por la cual se decretó la liquidación judicial de la sociedad en mención se advirtió a sus acreedores que disponían de un plazo de veinte (20) días contados a partir de la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de Liquidación Judicial, para que, de conformidad con el artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006, presentasen su crédito al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo, y en el art. 19° de ese mismo auto, se señaló al liquidador que, transcurrido el plazo en comento, contaba con un plazo de dos (2) meses, para remitir al Juez del concurso el proyecto de graduación y calificación de créditos y derechos de voto, así como los documentos que le sirvieron de soporte para su elaboración, junto

con el inventario valorado de bienes de la sociedad o la certificación de inexistencia de activos debidamente suscrita en conjunto con el contador público de la sociedad, para surtir el respectivo traslado y proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006, expresando que de conformidad con el artículo 50.5 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del proceso de liquidación produce la terminación de los contratos de trabajo con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, sin que fuese necesaria autorización administrativa o judicial alguna, quedando sujetas a las reglas del concurso las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan

No obstante, también se previno al liquidador para que atendiese las disposiciones relativas a la estabilidad laboral reforzada respecto de los trabajadores que se encuentren en la citada situación, tales como mujeres embarazadas, aforados y discapacitados, siempre que cumplieren con los requisitos exigidos jurisprudencialmente, debiendo reportar las respectivas novedades de retiro de personal ante las entidades de salud y pensión e iniciar la gestión para depurar la deuda con dichas entidades.

Por tanto, el proceso de la sociedad SUPERMERCADOS CUNDINAMARCA S.A. se encuentra agotando la etapa de fijación del aviso a los acreedores, una vez se reanuden los términos y sea desfijado el mismo, los acreedores contarán con 20 días para hacer valer sus créditos ante el liquidador designado.

Y finalmente, cerró aseverando que esa Superintendencia carece de legitimación en la causa por pasiva.

2.4. Por su parte, el Liquidador de Supermercados Cundinamarca S.A. en Liquidación Judicial, Doctor OCTAVIO RESTREPO CASTAÑO, reseñó que no dispone de archivos para verificar que se aportaron a la empresa todas las incapacidades otorgadas a la accionante fueron por ella aportadas, explicando que esa sociedad fue admitida por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES en un proceso de reorganización mediante Auto 400-007072 del 22 de agosto de 2019, debido a su acentuada iliquidez y haber incurrido en cesación de pagos, situación que se acrecentó durante el proceso de reorganización, lo que llevó a esa entidad decretarse la liquidación judicial el 27 de febrero de 2020 según Auto 400-001773, por lo que al igual que con un número importante de acreedores, se dejó de pagar seguridad social a diversas entidades, entre ellas a la EPS MEDIMAS.

Clarificó también que desde octubre de 2019 no se efectúan pagos a la accionante, puesto que hasta septiembre de 2019 fueron

pagados sus aportes al Sistema General de Seguridad Social, explicando que si bien el proceso de reorganización empresarial no era la excusa para la cesación de tales pagos, lo cierto es que la completa iliquidez de la sociedad no permitió hacerlos, impagándose no solo a la seguridad social, sino otras acreencias, entre ellas las laborales.

Replicando que en el presente caso no se dan los presupuestos necesarios para que proceda el reintegro laboral de la señora COCA GONZÁLEZ pues: *i)* a la fecha en que se decretó la liquidación no se tenía noticia alguna de que estuviese incapacitada; y *ii)* no ha existido despido, se ha dado término al contrato por ministerio de la ley, por lo que no se puede predicar de que éste haya sido consecuencia del estado de salud de la accionante.

2.5. De otro lado, MEDIMAS EPS SAS informó que viene gestionando administrativamente lo pertinente para el manejo y cumplimiento de lo solicitado en presente acción constitucional, pues se generó el pago de las incapacidades que conforme la ley deben ser cubiertas por esa entidad promotora de salud.

Manifestando también que fue emitido el concepto de rehabilitación desfavorable de la accionante, y éste fue debidamente notificado a PROTECCIÓN S. A., siendo ésta última a la que le corresponde determinar si hay lugar a reconocer las prestaciones económicas pertinentes.

2.6. Finalmente, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A. expresó que KELLY SUANI COCA GONZALEZ presenta afiliación a esa AFP con efectividad desde el día 18 de julio de 2013 y como afiliada inicial al sistema general de pensiones, y una vez revisados los sistemas de información físicos y electrónicos de esa administradora, no se encontró que hubiese presentado en el último año alguna solicitud formal de Prestación Económica por Invalidez en donde requiriera valoración médico laboral, pago de incapacidades, y/o calificación de pérdida de capacidad laboral, de manera que no es posible acceder a tales pedimentos cuando la afiliada ni siquiera ha radicado algún trámite formal, junto con documentos pertinentes para su análisis, según dispone el art. 7° del Decreto 510 de 2003.

Y en razón a lo anterior, la accionante debe aportar en cualquier oficina de atención al cliente de esa AFP su historia clínica actualizada y emitida por MEDIMAS EPS SAS, el resultado de exámenes y concepto y/o pronóstico de recuperación, el historial de las incapacidades emitido y/o transcrito por su EPS, junto con la suscripción de los formatos y autorizaciones pertinentes en caso de considerar que debe calificarse su pérdida de capacidad laboral por parte de PROTECCIÓN S. A., y con base en ello se establecerá,

atendiendo la evaluación hecha por un Médico de la Comisión Laboral contratada por esa AFP, si tiene derecho o no al pago de incapacidades o si por el contrario, se procederá a determinar la pérdida de la capacidad laboral.

Resaltó también que KELLY SUANI COCA GONZALEZ no ha remitido a PROTECCIÓN S. A. ningún historial clínico en el que se demuestre que cuenta con 180 días de incapacidad continua, pues si bien hace 3 años había iniciado un proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral, éste fue finalizado por desistimiento al no haberse recibido por remisión a cargo de la afiliada una documentación absolutamente necesaria dentro de la historia clínica para dar continuidad al mismo, pese que fue requerida para ello; y apenas en la actualidad, luego de 3 años, se pretende nuevamente la calificación de pérdida de capacidad laboral y el pago de incapacidades que no fueron acreditadas ante esa administradora. Adicionalmente, a pesar de que la EPS de la afiliada remitió el 11 de diciembre de 2019 a PROTECCIÓN S. A. un pronóstico de rehabilitación desfavorable respecto de su estado de salud, éste no vino acompañado de su historial clínico ni su historial de incapacidades, por lo que no se pudo verificar la causación de un nuevo ciclo de incapacidades en el caso de la afiliada, y de haber sido así, el mismo fue comunicado de forma tardía a la AFP.

Y cerró indicando no se reciben cotizaciones al sistema general de seguridad social en pensiones desde el mes de agosto de 2019 por cuenta de la tutelista.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. DE LA COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los Decretos 2591 de 1991 y 1069 del 2015, este despacho es competente para conocer y decidir respecto de la presente acción.

### 2. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El constituyente de 1991 consagró en el art. 86 de la carta de derechos la tutela como especial figura del ordenamiento jurídico colombiano, cuyo procedimiento es eficaz para la defensa y protección de los derechos constitucionales fundamentales, por lo que ésta acción constitucional tiene la característica de ser subsidiaria y residual, o sea, que solo procede cuando el afectado por la vulneración o amenaza del derecho no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual debe estar debidamente acreditado en el proceso.

Bajo tal supuesto, este amparo constitucional fue consagrado para restablecer los derechos fundamentales conculcados, o para impedir que se consuma su violación, si se trata apenas de una amenaza, porque, de todas maneras, según ha señalado desde hace un par de décadas la Corte Constitucional, *"su presupuesto esencial, insustituible y necesario, es la afectación -actual o potencial- de uno o varios de tales derechos, que son cabalmente los que la Carta Política quiso hacer efectivos, por lo cual la justificación de la tutela desaparece si tal supuesto falta"*<sup>1</sup>, de manera que es la herramienta que puede ser utilizada por las personas cuando quiera que sus derechos constitucionales fundamentales se encuentren vulnerados, o para evitar su vulneración, siempre que se encuentren reunidos los requisitos de procedencia previstos en la disposición constitucional antes mencionada, desarrollada a través del Decreto 2591 de 1991.

### 3. PROBLEMA JURÍDICO

Con base en la narrativa sintetizada en los antecedentes de ésta providencia, observa el Despacho la existencia de múltiples problemas jurídicos con miras a determinar si fue vulnerado o amenazado siquiera alguno de los derechos fundamentales que invocó la señora KELLY SUANI COCA GONZALEZ, a saber:

(i) ¿MEDIMAS EPS SAS, PROTECCIÓN S. A. (AFP) y/o SUPERMERCADOS CUNDINAMARCA S. A. en Liquidación Judicial se encuentran obligados a efectuar el reconocimiento y pago de alguna incapacidad en su favor? Puntualmente, las que afirmó que le fueron prescritas entre octubre de 2019 y enero de 2020.

(ii) ¿MEDIMAS EPS debe prestarle algún servicio médico por cuenta de sus patologías?, especialmente en lo que atañe a la continuidad del tratamiento psiquiátrico que se le estaba realizando en el INSTITUTO MEDICO TOLIMENSE DE SALUD MENTAL - CLÍNICA LOS REMANSOS.

(iii) ¿Están dadas las condiciones para que MEDIMAS EPS y/o PROTECCIÓN S. A. (AFP) inicien el trámite pertinente para la calificación de pérdida de capacidad laboral de la accionante?

(iv) ¿Es ésta la vía idónea para ordenar a SUPERMERCADOS CUNDINAMARCA S. A. que realice el pago de los aportes al sistema de seguridad social integral de los meses en mora, es decir, de octubre, noviembre, diciembre del 2019 y enero 2020 respecto de KELLY SUANI COCA GONZALEZ?, y de ser así, se dispondrá lo que corresponda en punto a ello.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-579 de 1997.

(v) ¿Están dadas las condiciones para aquí ordenar el reintegro laboral de KELLY SUANI COCA GONZALEZ por parte de SUPERMERCADOS CUNDINAMARCA S. A., atendiendo que tal empresa se encuentra actualmente en un proceso de liquidación judicial?

#### 4. GENERALIDADES DEL AUXILIO ECONÓMICO DERIVADO DE UNA INCAPACIDAD LABORAL POR ENFERMEDAD DE ORIGEN COMÚN.

Las incapacidades se encuentran establecidas dentro de las prestaciones sociales, ya que dicho beneficio económico le es reconocido a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en calidad de cotizantes (aportantes) ya sea como trabajadores independientes o dependientes, cuando los mismos han tenido una pérdida de capacidad temporal y en consecuencia no pueden desarrollar su oficio habitual.

Bajo tal entendido, éstas pueden ser generada por una enfermedad común o profesional o por un accidente laboral, en el primer caso – enfermedad común -, le corresponde asumir dicho pago a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y a las Administradoras de Fondos de Pensión (AFP), en los dos últimos – enfermedad profesional o accidente laboral-, a las Administradoras de Riesgos Laborales (ARL).

Al respecto, ya desde antaño se ha explicado jurisprudencialmente que *“i) el pago de esta prestación social sustituye el salario del trabajador durante el tiempo que por razones médicas no le es posible desempeñar sus labores y aquella se presume es la única fuente de ingreso con que cuenta para garantizar su mínimo vital y el de su núcleo familiar, ii) el pago de las incapacidades originadas por enfermedad constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues gracias a éste puede recuperarse satisfactoriamente, sin que deba reincorporarse anticipadamente a sus actividades para obtener los recursos para su sostenimiento y el de su familia y iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que el trabajador reciba un tratamiento especial pues se encuentra en estado de debilidad manifiesta debido a la enfermedad que padece”*<sup>2</sup>, por lo que si bien el pago de incapacidades es un derecho económico, la ausencia de su reconocimiento puede involucrar la vulneración de derechos fundamentales, sobre todo cuando dicho pago constituye, para el afiliado, la única fuente de ingresos indispensables para atender las necesidades básicas, personales y familiares, de manera que la negativa a reconocer el pago de las incapacidades generaría una vulneración al mínimo vital, de la accionante; motivo por el cual la presente acción de tutela es procedente.

---

<sup>2</sup> Sentencia T-530 de 2008.

Además, es claro que el pago de las incapacidades laborales reemplaza el salario durante el tiempo en que el trabajador se encuentra retirado de su oficio cotidiano, por lo que, más allá de ser una forma de remuneración, es la garantía del derecho a la salud del trabajador disminuido en sus capacidades de manera temporal.

## 5. DEL DERECHO A LA SALUD

La Corte Constitucional ha manifestado que la EPS viola el derecho a la salud de una persona cuando le es obstaculizado el acceso a un medicamento o servicio de salud que requiere, siempre y cuando exista la orden médica y esta cuente con evidencia científica que sustente la decisión médica, dado que la obligación de no obstaculizar el acceso a los medicamentos o servicios de salud es especialmente importante si estos representan una alternativa significativa para la salud del paciente.

Igualmente, la jurisprudencia constitucional enseña que *“por regla general, el médico que puede prescribir un servicio de salud es el médico adscrito a la EPS”*<sup>3</sup>, por ser esta la persona que cuenta con el conocimiento técnico y médico, por una parte, y de la situación y el estado concreto del paciente, por otra, para determinar en principio, que servicio de salud o medicamento requiere.

Por lo tanto, la decisión de si una persona requiere o no un servicio médico o medicamento, se funda, como se dijo, en las consideraciones de carácter médico especializado, pero aplicadas al caso concreto, y a la individualidad biológica de una determinada persona.

## 6. DE LA CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL

Al respecto, el inc. 2° del art. 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 19 del Decreto 19 de 2019 reza que *“Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.”*, y adicionalmente, en la Sentencia T-427 de

---

<sup>3</sup> Sentencia T-760 de 2008.

2018 la Corte Constitucional estudió el régimen legal y contenido jurisprudencial de tal derecho, habiendo destacado en esa oportunidad lo siguiente:

*“4.6.3. Tratándose de enfermedades de origen común, como lo es la que se invoca por el actor, se tiene que una vez ocurrido el hecho generador del posible estado de invalidez, la EPS deberá emitir el concepto de rehabilitación, favorable o no, antes del día 120 y enviarlo antes del día 150 de incapacidad temporal al fondo de pensiones al que se encuentre afiliado el solicitante. Este último deberá iniciar el trámite, bien sea directamente –en el caso de Colpensiones en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida– o a través de las entidades aseguradoras que asumen el riesgo de invalidez –en el caso de las administradoras de pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad–.*

*Agotada la primera valoración, el inciso 2 del artículo 41 de la Ley 100 de 1993, establece que si el interesado no está de acuerdo con la calificación realizada, dentro de los cinco días siguientes a la manifestación que hiciera sobre su inconformidad, podrá acudir a las Juntas de Calificación de Invalidez del orden regional, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional.*

*En todo caso, de manera excepcional, es posible que los interesados acudan directamente a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, como lo dispone el artículo 29 del Decreto 1352 de 2013, (...)*

*(...) por regla general, las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez intervienen para decidir las controversias que surjan respecto de los dictámenes emitidos en primera oportunidad por las entidades enlistadas en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 y que, solo excepcionalmente, en los dos casos expuestos ut supra, se puede acudir de forma directa ante ella, con miras a obtener la calificación de la pérdida de capacidad laboral.*

*(...)*

*Atendiendo a la importancia del derecho que tienen las personas dentro del Sistema de Seguridad Social de recibir una calificación de su pérdida de capacidad laboral y la incidencia de ésta para lograr la obtención de prestaciones económicas y asistenciales, de las cuales dependan los derechos fundamentales a la seguridad social o al mínimo vital, se considera que todo acto dirigido a dilatar o negar injustificadamente su realización, es contrario a la Constitución y al deber de protección de las garantías iusfundamentales en que ella se funda.*

*4.6.5. En conclusión, se tiene que el Sistema de Seguridad en Pensiones protege la contingencia de la invalidez originada por un riesgo común, a través del reconocimiento y pago de una prestación pensional en favor de aquellos trabajadores que, como consecuencia de un accidente o enfermedad no provocada, y de origen no laboral, ven afectada su capacidad laboral, y con ello la posibilidad de continuar procurando su auto sostenimiento. Para tal efecto, el legislador ha estructurado un trámite destinado a establecer el estado de invalidez que, en plena garantía del derecho constitucional al debido proceso, permite resolver, de manera definitiva, el porcentaje global de pérdida de capacidad laboral, el origen de dicha contingencia y la fecha de su estructuración, dictamen que se convierte en el soporte de los derechos al mínimo vital, a la vida digna y a la seguridad social en los términos ya expuestos.”*

## 7. DE LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA

Frente a este tema la Corte Constitucional recordó en Sentencia T-462 del 2010 que “el empleador se encuentra en la obligación de reubicar a estos trabajadores y “cuando el patrono conoce del

estado de salud de su empleado y estando en la posibilidad de reubicarlo en un nuevo puesto de trabajo, no lo hace, y por el contrario, lo despide sin justa causa, "implica la presunción de que el despido se efectuó como consecuencia de dicho estado, abusando de una facultad legal para legitimar su conducta omisiva" (...) Por último, la Sentencia T-398 de 2008, añadió que: "Puede entonces observarse que cuando un trabajador sufre una disminución en su estado de salud, el empleador está en la obligación de proceder a su reubicación. Pero por otro lado, cuando ha decidido desvincularlo, debe cumplir con el procedimiento establecido en la Ley 361 de 1997 y en consecuencia, debe mediar autorización de la oficina de Trabajo. De lo contrario, se presume que su despido fue hecho a causa y con ocasión de su enfermedad."(...) Como conclusión se tiene, que al trabajador incapacitado le asiste el derecho a la permanencia en su lugar de trabajo o en uno de igual jerarquía en el caso de que por su especial condición física deba ser reubicado; contrario sensu, surge para el empleador la obligación de mantener la relación laboral y en caso de querer darla por terminada, deberá seguir el debido proceso establecido en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, so pena de las sanciones establecidas en la misma y del pago de las acreencias laborales que se generen con ocasión del despido ineficaz."<sup>4</sup> (Subraya del Despacho), desprendiéndose de allí que para que la tutela encaminada a proteger el derecho a la estabilidad laboral reforzada proceda, es necesario el conocimiento de los hechos por parte del empleador, de tal manera que este debe estar enterado de la mengua, disminución, incapacidad o discapacidad en la que se encuentre el empleado, y así mismo, de estarlo, debe propender por la protección de sus derechos, en especial el de estabilidad laboral reforzada, asignándole funciones que pueda cumplir en razón a sus limitaciones.

## 8. ASUNTO SUB JUDICE

Ya descendiendo a las distintas situaciones que fueron expuestas por la accionante a través del escrito contentivo del resguardo pretendido y el documento con el que posteriormente dio alcance a este, resultará necesario pronunciarse en punto a cada una de las problemáticas que en el numeral 3º de este acápite fueron planteadas.

8.1. Así, en lo que atañe a las incapacidades cuyo reconocimiento económico solicita la accionante, es necesario advertir que en el auto a través del cual se dispuso la admisión de ésta acción tutelar, se requirió a la señora COCA GONZÁLEZ para que en el término de un (1) día contado a partir de la notificación de

---

<sup>4</sup> Expediente 2536621, de Betty Sáenz de Castro contra Parques y Funerarias S.A., M.P.: Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO

ese proveído, aportase, entre otras cosas, “...prueba de las incapacidades cuyo pago aquí depreca...”, las cuales, según manifestó, corresponden al periodo comprendido entre octubre de 2019 y enero de 2020.

Así, si bien en dicho plazo no aportó tales prescripciones médicas, lo cierto es que adosó copia de su historia clínica emitida por el INSTITUTO MEDICO TOLIMENSE DE SALUD MENTAL - CLÍNICA LOS REMANSOS el 3 de marzo de 2020, en la que consta, a propósito de las incapacidades que solicita le sean pagadas, lo siguiente:

“Incapacidad  
 No: 1 Fecha: 19/09/2019 Hora: 14:30:49 Profesional: JAIRO NOVOA CASTRO.  
 Tipo: Enfermedad General Fecha Inicia: 17/09/2019 Días: 30 Fecha Termina: 16/10/2019  
 Nota: Se amplía incapacidad desde el 17 de septiembre hasta el 16 de octubre de 2019. IDX F431- F333.  
 (...)  
 Incapacidad  
 No: 1 Fecha: 21/10/2019 Hora: 14:12:28 Profesional: JAIRO NOVOA CASTRO.  
 Tipo: Enfermedad General Fecha Inicia: 17/10/2019 Días: 30 Fecha Termina: 15/11/2019  
 Nota: Se amplía incapacidad desde el 17 de octubre hasta el 15 de noviembre de 2019. IDX F431- F333.  
 (...)  
 Incapacidad  
 No: 1 Fecha: 20/11/2019 Hora: 15:42:27 Profesional: JAIRO NOVOA CASTRO.  
 Tipo: Enfermedad General Fecha Inicia: 18/11/2019 Días: 30 Fecha Termina: 17/12/2019  
 Nota: Se amplía incapacidad desde el 18 de noviembre hasta el 17 de diciembre de 2019. IDX F431- F333”

En ese sentido, y con miras a sentar claridad sobre el particular, es preciso recordad que la Corte Constitucional dejó signada en la sentencia T-200 de 2017 la responsabilidad en el reconocimiento y pago de las incapacidades de la siguiente forma:

Periodo	Entidad obligada	Fuente normativa
Día 1 a 2	Empleador	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 3 a 180	EPS	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 181 hasta un plazo de 540 días	Fondo de Pensiones	Artículo 52 de la Ley 962 de 2005
Día 541 en adelante	EPS	Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015

Así pues, según lo señalado en el parágrafo 3° del Art. 5° de la Ley 1562 del 2012 “El pago de la incapacidad temporal será asumido por las Entidades Promotoras de Salud, en caso de que la calificación de origen en la primera oportunidad sea común; o por la Administradora de Riesgos Laborales en caso de que la calificación del origen en primera oportunidad sea laboral...”, y conforme el parágrafo 4° de dicha norma “El subsidio económico por concepto

*favorable de rehabilitación a cargo de la Administradora del Fondo de Pensiones se reconocerá en los términos del artículo 142 del Decreto-ley 19 de 2012 o la norma que lo modifique o sustituya.”*

En tal sentido, el Art. 142 del Decreto 19 del 2012 modificó el Art. 41 de la Ley 100 de 1993, estableciendo en cuanto a lo que interesa al presente asunto que *“Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador. (...) Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda. Cuando la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los ciento ochenta (180) días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto.”*

De ese modo, debe puntualizarse que el citado Art. 41 de la ley 100 de 1993 obliga a las EPS a emitir el concepto de rehabilitación favorable o desfavorable antes del día 120 de incapacidad y a remitirlo a la AFP antes del día 150 de ésta, a efecto de que la administradora bien (i) postergue el trámite de calificación de la invalidez hasta por 360 días en caso de que fuese favorable; ora (ii) proceda a adelantar los trámites tendientes a la calificación de la invalidez de la accionante a efectos de verificar si es del caso hacerle un reconocimiento pensional por invalidez; imponiendo como castigo ante la pasividad de la EPS el pago de *“un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los ciento ochenta (180) días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto.”*

No debiendo perderse de vista que *“A la Entidad Promotora de Salud le asiste un deber de acompañamiento y orientación para que las personas con incapacidades superiores a 180 días no sean abandonadas a su suerte al interior del sistema de seguridad social. Dicho deber no puede restringirse a la remisión desinformada del paciente a otra entidad con observaciones como “el*

*reconocimiento económico está a cargo de su fondo de pensiones” o “remítase a...” puesto que esa conducta desconoce que la persona que reclama el pago de la prestación económica lo hace precisamente porque está incapacitada y por lo mismo no es constitucionalmente válido que se le someta a trámites adicionales para obtener, de cumplirse los requisitos legales, el pago de las incapacidades mientras se decide sobre el reconocimiento de la pensión de invalidez.”<sup>5</sup>,*

Entonces, puestas así las cosas, entre las pruebas aquí recaudadas obra el concepto de rehabilitación desfavorable emitido por MEDIMAS EPS SAS el 9 de diciembre de 2019 en punto a la situación médica que aqueja la actora, constando allí que éste fue notificado a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A. el 11 de diciembre de esa misma anualidad, ergo, sin que sea necesario ahondar en argumentos frente a si para ese momento KELLY SUANI COCA GONZALEZ había o no superado los 180 días de incapacidad, palmario resulta que corresponde a la mentada EPS reconocer y pagar aquellas incapacidades que hasta el 11 de diciembre de 2019, inclusive, le fueron ordenadas por su galeno tratante, por virtud de lo establecido en el Art. 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el Art. 142 del Decreto 19 del 2012, citado en líneas superiores.

Ahora, como aquí existe evidencia únicamente de las incapacidades que en última oportunidad le fueron concedidas a la tutelista hasta el 17 de diciembre de 2019, inclusive, se ordenará a MEDIMAS EPS SAS y a PROTECCIÓN S. A., que según la documentación que repose en sus bases de datos, puesto que no se allegó ésta al expediente, los seis (6) días de incapacidad comprendidos entre el 12 y el 17 de diciembre de 2019, inclusive, de ser inferiores a los 180 días sean reconocidas por tal EPS y de corresponder al día 181 en adelante, se paguen por aquella AFP, resultado imprósperos los pedimentos de la señora COCA GONZÁLEZ en punto a las que se hubieren causado con posterioridad a esa data, pues como se dijo, no obra aquí prueba alguna de su prescripción.

8.2. Siguiendo, frente a la continuidad del tratamiento psiquiátrico que se afirmó la libelista, se le estaba realizando en el INSTITUTO MEDICO TOLIMENSE DE SALUD MENTAL - CLÍNICA LOS REMANSOS, se desprende de su historia clínica (expedida 3 de marzo de 2020) que el último ordenamiento dispuesto en ese sentido por parte del psiquiatra tratante, Doctor JAIRO NOVOA CASTRO, data del 20 de noviembre de 2019, y corresponde a una “(890384C) CONSULTA CONTROL POR PSIQUIATRIA 1 (CITA EN UN MES)”, empero no se expuso ninguna situación en cuanto a que MEDIMAS EPS se hubiese negado a su autorización, puesto que ni siquiera se demostró

---

<sup>5</sup> Sentencia T-980 del 2008.

que tal prescripción médica haya sido debidamente tramitada ante la entidad promotora de salud prenombrada, razón suficiente para que no pueda hallarse probada vulneración alguna de sus garantías fundamentales a éste respecto, por lo que lo pertinente será que KELLY SUANI COCA GONZALEZ solicite en primera medida dicha consulta médica a la EPS en la que está actualmente afiliada en el régimen subsidiado de salud, conforme se desprende de la consulta efectuada en la pagina web <https://www.adres.gov.co/BDUA/Consulta-Afiliados-BDUA> dispuesta por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES para ello.

8.3. Ahora, de cara al trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral, deben tenerse en cuenta las generalidades expuestas en el numeral 6° de estas consideraciones, de donde se colige que, en efecto, corresponde a MEDIMAS EPS SAS y/o a la AFP PORVENIR S. A. (a través de la entidad aseguradora que hubiere asumido el riesgo de invalidez de la accionante) iniciar el trámite respectivo para esto -la calificación de la invalidez-, puesto que ya desde el 9 de diciembre de 2019 tal EPS emitió el concepto de rehabilitación desfavorable frente a su situación particular de salud.

De ese modo, como quedó ya sentado, el art. 41 inc. 5° de la Ley 100 de 1993, es claro al establecer que el trámite de calificación de invalidez apenas puede ser postergado por un término de 360 días, posteriores a los 180 días de incapacidad iniciales que hubieren sido reconocidos por la EPS, cuando el concepto de rehabilitación del afiliado incapacitado temporalmente sea favorable, por lo que se concluye que siendo desfavorable el mismo, tal como aquí ocurre, debe darse inicio al trámite de calificación de su invalidez.

Bajo ese entendido, el inc. 1° del prenotado art. 41 e la Ley 100 de 1993 reza que *“El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.”*, manual éste contenido en el Decreto 1507 de 2014, por lo que con miras a salvaguardar los derechos fundamentales de la accionante, pese a que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A. expuso en el informe aquí rendido, frente a los hechos y pretensiones invocadas, que KELLY SUANI COCA GONZÁLEZ no ha elevado ninguna solicitud en el último año con miras a que fuese calificada su pérdida de capacidad laboral, habrá de ordenarse a esa AFP que inicie dicho trámite de calificación de invalidez, pues como se dijo ya, desde el 11 de diciembre de 2019 fue puesto en su conocimiento el concepto desfavorable de

rehabilitación que para ello emitió MEDIMAS EPS SAS, por lo que no es admisible que luego de más de 4 meses PROTECCIÓN S. A. no la hubiere requerido al menos para que, según sus obligaciones legales, aportase la documentación necesaria con ese fin.

8.4. Continuando, en lo tocante al pago de los aportes en mora al Sistema de Seguridad Social Integral en favor de KELLY SUANI COCA GONZALEZ por parte de quien otora fue su empleador, esto es, SUPERMERCADOS CUNDINAMARCA S. A., desde ya advierte el Despacho que no será este el medio idóneo para que se disponga orden alguna en ese sentido, puesto que las entidades que integran dicho sistema, y más puntualmente, en lo que aquí interesa, las EPS y las AFP, cuentan con el mecanismo contemplado en el art. 24 de la Ley 100 de 1993<sup>6</sup> para adelantar la acción de cobro pertinente contra el empleador responsable de tal pago, en el caso de trabajadores dependientes.

En este tópico, debe recordarse que por vía jurisprudencial la Corte Constitucional ha sentado la teoría del allanamiento a la mora, la cual, en el caso de las EPS, opera así:

*"...el evento en el que el empleador o el cotizante independiente, haya efectuado las cotizaciones al sistema de salud de manera tardía o incompleta, ello no acarreará de forma automática el traslado de la responsabilidad en el pago de la incapacidad laboral por enfermedad general, de la EPS al empleador o al cotizante independiente, siempre y cuando la correspondiente Entidad Promotora de Salud se hubiere allanado a recibir las cotizaciones de manera extemporánea, es decir, cuando ella no rechazó los pagos efectuados de manera tardía, y los aceptó guardando silencio sin manifestar ninguna inconformidad al respecto, y en estas circunstancias, no se podrá rehusar con base en el anterior argumento a reconocer y pagar la incapacidad laboral solicitada, pues habrá operado el fenómeno del allanamiento a la mora."<sup>7</sup>*

Y en el mismo orden, en la Sentencia T-724 del 2014 explicó ese mismo ente colegiado que *"cuando se trata de suspensión al acceso de servicios de salud de afiliados que registran mora, porque sus empleadores no han efectuado el aporte mensual al Sistema de Salud. En tales casos, la Corporación ha interpretado que las EPS deben hacer uso de la competencia para ejercer el cobro de lo debido, con base en el dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, a fin de garantizar tanto la sostenibilidad del Sistema, como asegurar el pago efectivo de los derechos amparados, y la continuidad en la prestación de los mismos. No requerir al empleador para el pago de los aportes en mora, a pesar de existir los mecanismos para hacerlo, es lo que se constituye en el allanamiento*

---

<sup>6</sup> L. 100 de 1993 Art. 24 *"Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo."*

<sup>7</sup> Sentencia T-365 del 2008

a la mora. Para la Corte, entonces, el no pago de los aportes, y de forma subsecuente, la falta de la diligencia de la entidad responsable en cobrarlos, no puede afectar los derechos del trabajador, a quien mensualmente se le han descontado las sumas legales para cubrir sus cotizaciones. Este es un caso recurrente en la jurisprudencia, no sólo frente al acceso a los servicios de salud, pero también de otras prestaciones que se derivan del Sistema, como la licencia de maternidad y las incapacidades”<sup>8</sup>

Y respecto de las AFP, en similar sentido, se ha señalado que “...cuando el empleador ha incumplido con su obligación de cotizar oportunamente al sistema pensional, pero la entidad administradora ha aceptado el pago extemporáneo de los aportes o no ha adelantado las gestiones de cobro respectivas, se entiende que ésta última asume las consecuencias derivadas de su propia negligencia, correspondiéndole admitir la morosidad patronal y reconocer el pago de las mesadas a que tiene derecho el trabajador. Esta tesis surge del razonamiento según el cual las instituciones administradoras de pensiones disponen de todas las herramientas jurídico-legales para hacer exigible el traslado efectivo de los aportes al Sistema de Seguridad Social, por lo que la constitución en mora del empleador no implica de manera alguna una justificación válida para negar el derecho pensional a quien cumple los requisitos para ser su titular.”<sup>9</sup>

Discurriéndose de tales postulados que el allanamiento a la mora impide que las entidades que integran el Sistema de Seguridad Social Integral nieguen el reconocimiento de alguna pretensión económica a su cargo, la prestación de la atención médico asistencial que exija el estado de salud de sus afiliados o la realización de gestiones administrativas cuya obligación legal se encuentre en cabeza de éstas, como lo es la calificación de la invalidez que aquí se deprecia, bajo el entendido que negligentemente se han abstenido de hacer requerimiento de cobro antes comentado, pues no se probó lo contrario, y por tanto, deben soportar las consecuencias derivadas de su inactividad.

8.5. Finalmente, en cuanto al reintegro laboral pretendido por la tutelista, es claro que KELLY SUANI COCA GONZALEZ, efectivamente, se encuentra cobijada por la estabilidad laboral que alega, dado que de su historia clínica emana que fue diagnosticada de forma principal con “(F431) TRASTORNO DE ESTRES POSTRAUMATICO”, y de forma relacionada con éste de “(F333) TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE, EPISODIO DEPRESIVO GRAVE PRESENTE, CON SINTOMAS PSICOTICOS”, sin que obre evidencia médica de que tales padecimientos hubieren sido superados, pues por el contrario, MEDIMAS EPS SAS conceptuó desfavorablemente su rehabilitación el 9 de diciembre de 2019.

---

<sup>8</sup> Sentencia T-724 del 2014.

<sup>9</sup> Sentencia T-433 de 2015.

Empero, aun así, no resulta aplicable en éste caso la tesis aludida en el ordinal 7° de ésta providencia, dado que el art. 50 num. 5° de la Ley 1116 de 2006 dispone que la declaración judicial del proceso de liquidación judicial produce, entre otras cosas, *“La terminación de los contratos de trabajo, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, para lo cual no será necesaria autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelación que les correspondan.”*, y en ese sentido, según fue informado por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y por el Doctor Octavio Restrepo Castaño, Liquidador de SUPERMERCADOS CUNDINAMARCA S.A., con Auto 400-001773 del 27 de febrero de 2020, cuya copia integra el expediente, esa Superintendencia decretó la terminación del proceso de reorganización de la mencionada empresa y dispuso la apertura del proceso de liquidación judicial de sus bienes, la cual vino aparejada de la consecuencia legal antes mencionada.

Y es que, en estudio de la constitucionalidad de dicho aparte normativo -el art. 50 num. 5° de la Ley 1116 de 2006-, concluyó el Alto Tribunal Constitucional Nacional que *“...la norma que dispone la terminación de los contratos laborales como consecuencia de la declaratoria judicial de liquidación, en el marco de un proceso de insolvencia empresarial, no vulnera la protección constitucional que se brinda al derecho al trabajo (Art. 25, 53 y preámbulo), ni el debido proceso (Art. 29), en razón a que se trata de una medida que no obedece a la voluntad omnímoda e incontrolada del empleador. Por el contrario, se encuentra justificada en razones fundadas en la necesidad de proteger el crédito y de propiciar un mejor aprovechamiento de los activos en beneficio de todos los acreedores. De manera concurrente, se contemplan mecanismos de compensación como la indemnización causada en razón a que la terminación contractual se origina en motivo no imputable al trabajador. Adicionalmente, los créditos laborales están rodeados de salvaguardas como la prelación que se les reconoce en el proceso de calificación y graduación; y finalmente, se trata de una medida sometida a supervisión judicial y seguimiento por parte del Ministerio de la Protección Social.”*<sup>10</sup>, por lo que no puede aquí desconocerse la situación de iliquidez, el deterioro de activos, la disminución de ingresos y la imposibilidad de atender las obligaciones propias de su operación que originó la apertura del proceso de liquidación judicial de SUPERMERCADOS CUNDINAMARCA S. A., no quedando camino distinto a negar el reintegro laboral solicitado por la señora COCA GONZALEZ.

---

<sup>10</sup> Sentencia C-071 de 2010.

### III. DECISIÓN

Siendo así las cosas, el Juzgado Catorce (14) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C., administrando justicia, en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Ley:

#### RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la SEGURIDAD SOCIAL, al MÍNIMO VITAL, a la VIDA DIGNA y al DEBIDO PROCESO que le asisten a la señora KELLY SUANI COCA GONZALEZ, conforme lo expuesto *ut supra*.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal y/o quien haga sus veces de MEDIMAS EPS SAS que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, reconozca y pague en favor de KELLY SUANI COCA GONZALEZ todas aquellas incapacidades laborales que le hayan sido otorgadas por sus médicos tratantes hasta el 11 de diciembre de 2019, inclusive.

TERCERO: ORDENAR al Representante Legal y/o quien haga sus veces de MEDIMAS EPS SAS y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A. que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo han hecho, conforme la documentación que repose en sus bases de datos, se reconozca y paguen los seis (6) días de incapacidad comprendidos entre el 12 y el 17 de diciembre de 2019, inclusive, en favor de la accionante, advirtiéndole que de ser éstos inferiores a los 180 días de incapacidad sean reconocidos por tal EPS y de corresponder al día 181 en adelante, se paguen por aquella AFP.

CUARTO: ORDENAR al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A. que, en el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, adelante todos los trámites pertinentes –médicos y administrativos– para que se califique la invalidez de la señora KELLY SUANI COCA GONZALEZ, según los lineamientos del artículo 41 de la Ley 100 de 1993, los criterios técnico–científicos dispuestos en el Manual Único de Calificación de la Invalidez y demás normas concordantes o complementarias, encontrándose esa AFP en posibilidad de solicitar las historias clínicas de la accionante, especialmente aquella que reposa en el INSTITUTO MEDICO TOLIMENSE DE SALUD MENTAL - CLÍNICA LOS REMANSOS, institución en la que han venido siendo atendidas sus patologías, y debiendo

poner en conocimiento de la afiliada, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia aquellos documentos que deban ser por ella aportados, siempre que los mismos no hubieren sido allegados previamente a esa AFP, anexados de ésta acción tutelar o reposen en los archivos de terceros, como su empleador, MEDIMÁS EPS SAS, o la IPS en la que ha venido prestándosele el tratamiento médico derivado de su enfermedad, absteniéndose, en todo caso, de exigir la aportación de documentos que resulten innecesarios para tal calificación o poner algún tipo de traba de orden administrativo o interno instituido unilateralmente por esa administradora.

QUINTO: NEGAR los demás pedimentos elevados por KELLY SUANI COCA GONZALEZ, atendiendo lo considerado en la parte motiva de ésta providencia.

SEXTO: ORDENAR la notificación del presente fallo a los interesados por el medio más expedito y eficaz, informándoles el derecho a impugnarlo de los tres (3) días siguientes a su conocimiento.

SEPTIMO: De no ser impugnada, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
NIDIA YINET ARÉVALO MELO  
JUEZ

JPGA